estado interno do Occidente, la ciudad de Chihuahua eu el del Norte, y la ciudad de Monterey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

- 6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalacion.
- 7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputación permanente para presidir las juntas preparatorias.
- En todo lo demas se observará la ley de convocatoria dada en S del mes anterior para los demas estados. (Véunse los decretos de 7 y 22 de Mayo, 6 y 27 de Julia de 824.

## NUMERO 388.

Decreto de 9 de Febrero de 1824.—Estanco del tabaco.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

- 1. El estanço de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, segun se hallaba establecido antes de nuestra feliz emancipacion.
- 2. El gobierno de la federacion mexicana repartirá á los estados los tercios de tabaco proporcionados á sus consumos, distribuyendo las existencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar algunos con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.
- 3. Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.
- 4. El gobierno de la federación cuidará

remita, á razon de ocho reales por cada libra neta.

- 5. Los estados venderán á once reales cada libra neta de tabaco, y el exceso ó avance del precio de ocho reales quedará á favor de las rentas de los mismos.
- 6. El gobierno de la federacion, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados a un tanto por legua.
- Queda al arbitrio de cada estado expender la rama de su cupo dentro de su territorio, en especie, o establecer y arreglar sus fabricas para la venta en labrados.
- 8. Las existencias en labrado é en rama que al tiempo de la publicacion de esta ley haya en los estados, se abonarán á la renta general, graduando la rama a ocho reales libra.

Los tabacos en rama que existen espareidos en los Estados, los manifestarán sus tenedores á las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.

- 10. En las factorías donde hava fábricas, se le recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestacion, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guías circunstanciadas.
- 11. Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino se manifestarán como previene el artículo 9', y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fielatos.
- 12. Computada la rama por los cálculos: conocidos de la renta, se pagará como previene el artículo 10, pero sin el descuento de diez por ciento que se hacia á los cosecheros por razon de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán á los tenedores.
- 13. Pasado el término prudencial que de cobrar á los estados los tabacos que les exige el gobierno, sin haber obtenido los